

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	JOSE ROMERO HERRERA
RADICADO	13001-4003-013-2011-00129-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Apelación por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO
FECHA DE PRESENTACIÓN	16 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	09 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

FECHA DE FIJACIÓN: 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia ”

Mayra Polanco

5

María Felicia Guardo Guerrero.
Abogada

Cartagena, 16 de septiembre de 2021.

Señor
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIA DE
CARTAGENA**
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: JOSE ROMERO HERRERA.
EXP# 13001400301320110012900.

MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO, debidamente identificada en el proceso de la referencia, a usted me dirijo con mi acostumbrado respeto con el fin de manifestarle que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2021 notificado en fecha 13 de septiembre, que no accede a la solicitud de dar por terminado el proceso por falta de acreditación de la reestructuración del crédito de vivienda, recurso que sustento en los siguientes:

Manifiesta su señoría en los considerandos del auto de fecha 9 de septiembre de 2021.

(...)

"Enmarcados en este contexto, entra el Despacho a analizar si en el presente caso es procedente que se declare la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito de conformidad con la Ley 546 de 1999.

"En este orden de ideas, se advierte que la ley 546 de 1999 fue expedida con el fin de superar la crisis generada en torno a los créditos para adquisición de vivienda otorgados en UPAC. De allí que en el artículo 42 de la precitada ley y las directrices jurisprudenciales emanadas de la sentencia C-955 de 2000, consagraron la reestructuración del crédito como medida para que se establecieran condiciones más favorables, a través de las cuales los deudores pudieran pagar sus créditos y a su vez fue constituido como requisito ineludible para la exigibilidad del título base de recaudo en los procesos ejecutivos hipotecarios."

"Posteriormente, la Corte Constitucional profiere la SU-813 de 2007, en la cual se Indicó:"

"La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación

María Felicia Guardo Guerrero.
Abogada

existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración."

"Dicha reestructuración **es exigible dependiendo del momento en que se otorgó el crédito** indistintamente de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo o de si obligación estaba al día o en mora, tal como señala la Corte Constitucional en sentencia T-881/13, citada por la Corte Suprema de Justicia en providencias STC2747-2015, STC3862-2015 y STC9555-2015."

(...)

SU SEÑORÍA TENEMOS QUE INSISTIR EN LA LEY 546 DE 1999 EN SU ARTÍCULO 20 QUE DICE LO SIGUIENTE:

"Artículo 20. Homogeneidad contractual. La Superintendencia Bancaria establecerá condiciones uniformes para los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante los cuales se formalicen las operaciones activas de financiación de vivienda individual a largo plazo.

"Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria."

"Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total". (Subrayas y negrillas son mías)"

66

María Felicia Guardo Guerrero.

Abogada

Y al respecto al examinar la Corte Constitucional el referido artículo 20 de la Ley 546 de 1999 en la sentencia C-955 de 2000, expresó:

"17. Homogeneidad contractual."

"De acuerdo con la función de vigilancia y control que corresponde al Presidente de la República en los términos de la Ley, según el artículo 189, numeral 24, de la Constitución, tal como lo resalta la Corte en otros apartes de la presente providencia, es ajustado a la Constitución que el artículo 20 objeto de proceso ordene a la Superintendencia Bancaria -por cuyo conducto cumple el Presidente la indicada atribución- establecer condiciones uniformes para los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante las cuales se formalicen las operaciones activas de financiación de vivienda individual a largo plazo. Ello confiere seguridad jurídica a las partes y, en el caso del deudor, le hace posible conocer desde el comienzo las reglas del contrato, que, de conformidad con el principio de igualdad, no serán distintas de las contempladas para todas las demás personas en sus mismas condiciones."

"El inciso 2 del artículo 20 tiene gran importancia, en cuanto garantiza a los usuarios del crédito de vivienda la certidumbre, desde el momento en que se inicia la relación jurídica y de manera permanente a lo largo de la vigencia del préstamo, acerca de las condiciones económicas del mismo, de los intereses que se le cobran, de la manera como están estructuradas sus cuotas mensuales y de la amortización que, en los términos de esta Sentencia, van efectuando."

"En efecto, exige el legislador -y ello es propio de una ley marco de vivienda, en cuanto fija requerimientos esenciales relativos al crédito sobre ella- que durante el primer mes de cada año calendario los establecimientos financieros remitan a sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serán los intereses por pagar en el periodo anual y los que se cobrarán en cada cuota mensual, todo de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria."

"Se deduce de lo dicho que, a partir de la disposición en comento, ha debido desaparecer el fenómeno de la ignorancia generalizada entre los usuarios en torno al desenvolvimiento de sus relaciones financieras con la entidad crediticia y respecto al estado actual de sus obligaciones. En buena parte, la crisis del sistema **UPAC** y las dificultades para el afianzamiento del nuevo esquema de financiación de vivienda han obedecido a la desinformación del público, y en particular de los deudores, sobre la normatividad en vigor y en relación con la forma como en cada caso se liquidan y discriminan los distintos pagos incluidos en las cuotas periódicas que tienen a su cargo."

"De allí que, considerando la Corte que esta disposición no solamente respeta las normas fundamentales sino que resulta indispensable para la efectividad de las mismas en la materia de que se trata, proceda a declararla exequible, advirtiendo que, en su ejecución, las entidades financieras están llamadas a transmitir a quienes

María Felicia Guardo Guerrero.

Abogada

solicitan créditos las características de éstos, la forma en que, según la opción a que alude esta Sentencia, pagarán la corrección por inflación y los intereses, lo relativo a la amortización de capital, según el sistema correspondiente aprobado por la Superintendencia Bancaria, y los montos de las cuotas. Los deudores de créditos vigentes también tienen derecho a recibir esa información, precisa, detallada, clara y comprensible, pues la norma legal no discrimina, de tal manera que, como ella indica, a la proyección correspondiente se acompañen los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y, de manera expresa, los cambios en tales supuestos y las implicaciones que toda modificación tendrá en los montos proyectados.

“Se trata, en últimas, de conseguir que se configuren unas condiciones de transparencia y flujo de información en virtud de las cuales entidades y usuarios conozcan a la vez sus respectivas obligaciones y derechos, y simultáneamente que los deudores gocen de los indispensables conocimientos y documentos respecto de sus créditos, para formular, si lo consideran pertinente, las reclamaciones a que haya lugar.”

“Es justamente ese último propósito el que aparece claramente complementado por la posibilidad, destacada en el artículo, de que, debidamente informados, los deudores puedan solicitar y obtener la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago.”

“Eso significa, por una parte, que los planes de amortización no son inmodificables durante la vida del crédito, y, por la otra, que la oportunidad de reestructuración, llamada a hacer posible y efectivo el pago de la obligación, se tendrá periódicamente -dentro de los dos primeros meses de cada año calendario-, evitando situaciones insalvables e irreversibles desde el punto de vista financiero, que conduzcan a las circunstancias de incumplimiento forzado, que constituyeron una de las causas primordiales de la crisis que mediante la Ley 546 de 1999 se ha pretendido conjurar.

“La Corte encuentra también exequible el aludido aparte del artículo, aunque considera necesario condicionar su exequibilidad a que, conocidas por la institución financiera las condiciones objetivas, acepte y efectúe la reestructuración solicitada. Desde luego -como ya se dijo-, la controversia en torno a si existen o no esas situaciones objetivas debe ser solucionada por la Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus funciones.”

“Por las mismas razones que se han expuesto en torno al artículo 20, es exequible el 21 de la Ley demandada, según el cual los establecimientos de crédito deberán suministrar información cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión para el público y para los deudores respecto de las condiciones de sus créditos, en los términos que fije la Superintendencia Bancaria. Esta información puede ser pedida por cualquier deudor y ha de ser entregada por la entidad correspondiente en el momento en que se le solicite.”

“Pero, además, aun sin solicitud expresa, hay una obligación a cargo de las instituciones financieras (inciso 2 del artículo 21), de remitir dicha información, durante el primer mes de cada año calendario, a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda. Con ello se acatan las disposiciones de los artículos 15 y 20 de la Constitución. (Subrayas son mías)”

8

María Felicia Guardo Guerrero.

Abogada

“IV.) Necesidad de que con la demanda ejecutiva se acompañe constancia de la información remitida al deudor de crédito de vivienda, en cumplimiento de lo reglado en el art. 20 de la Ley 546 de 1999.”

“Mal podría argumentarse que, si mi representado en algún momento sentía que el valor de la cuota que estaba pagando superaba su capacidad de pago, debía dirigirse a la entidad bancaria a solicitar directamente la reestructuración, sin esperar a que esta última cumpla con su deber de información que le impone anualmente el art. 20 de la Ley 546 de 1999, de tal manera que cuando no ha solicitado la reestructuración deba presumirse que la cuota no ha llegado a superar su capacidad económica. Esto, por cuanto el objeto, finalidad o espíritu de la norma es precisamente que el deudor, en forma anticipada, se dé cuenta cada año de las dificultades en que podría encontrarse para la satisfacción cumplida del crédito, de tal manera que su derecho a la reestructuración lo ejerza antes de que se dé la situación impeditiva, no cuando ya se encuentre inmerso en la misma. Se trata, pues, de anticiparse, a la mora, de evitar que esta última llegue a presentarse dando lugar a la aceleración consecencial del plazo acordado.”

Así las cosas, si el banco acreedor hubiera suministrado la información anticipada a mi representado, pero si el no solicita la reestructuración, ninguna objeción podría oponer a la aceleración del plazo por la mora en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización gradual del crédito. Ahora bien; puede ser que en un año a quien represento no solicite la reestructuración, pero nada impide que lo haga al año siguiente. Sea como fuere, el hecho es que el deber legal de información a cargo del banco es independiente a la eventual reestructuración que pueda solicitar el deudor con base en dicha información.

“Evidente entonces que el adecuado ejercicio de la aceleración del plazo a que se refiere el art. 69 de la Ley 45 de 1990, frente a la entrada en vigencia del art. 20 de la Ley 546 de 1999, exige que la institución de crédito demuestre haber cumplido con lo reglado en esta última disposición, pues contrario a todo principio de equidad resultaría que a mi representada se le sancionase con la aceleración del plazo sin que en momento alguno hubiese tenido la oportunidad de que el banco acreedor le reestructure la obligación conforme a lo dispuesto en el tantas veces citado art. 20 de la Ley 546 de 1999.2

“Lo anterior no significa predicar la complejidad del pagaré suscrito por mi representado en tratándose de créditos de vivienda, habida cuenta de ser siempre éste un título valor simple que no sufre alteración por las circunstancias antes anotadas. La Ley 546 de 1999 no convirtió en complejos los pagarés que suscribiesen los deudores a las entidades otorgantes de créditos de vivienda. Se trata simplemente de que no puede predicarse el vencimiento anticipado de un pagaré otorgado a raíz de un crédito de vivienda, cuyo pago se prometió mediante cuotas periódicas, si previamente no se acredita que mi representada tuvo la oportunidad legítima de evitar la sanción.”

“Y es que precisamente el espíritu de lo reglado en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 es que el deudor tenga la posibilidad de terminar de pagar el crédito mediante cuotas cuyo monto corresponda a su real capacidad de pago, de tal manera que cuando las mismas, en el transcurso del tiempo acordado, llegaren a sobrepasar la mencionada capacidad, pueda el deudor, previa: la información que anualmente

María Felicia Guardo Guerrero.

Abogada

debe suministrarle el banco, decidir si le conviene más solicitar la reestructuración del crédito, con posibilidad de ampliación del plazo cuando ello fuere necesario. Derechos estos que por ley se le renuevan al deudor cada año dentro de los dos primeros meses, y que exigen, para su adecuado ejercicio, que el banco acreedor cumpla a su vez con el deber de Información a que se refiere el ya citado art. 20 de la Ley 546 de 1999.”

“En el caso de ejecución, obra el pagaré cuyo pago se prometió en 180 cuotas mensuales, las cuales incluyen los intereses anotados en cada uno de los hechos de las pretensiones.”

“Sin embargo, no se acompañó como anexo de la misma, la constancia de que el banco hubiere cumplido con el deber de información que le impone el art 20 de la Ley 546 de 1999, requisito indispensable para que la deudora demandada hubiere tenido la oportunidad de solicitar la reestructuración del crédito dentro de los dos primeros meses del año 2013 y así evitarse la incursión en mora que le imputa el banco demandante desde la fecha ya indicada.”

Queda, pues, establecido que lo que se objeta no es la falta de reestructuración del crédito, dado que la misma es un derecho del deudor y no una imposición legal, derecho del cual muy bien puede hacer uso o no del mismo, como corresponde a todo derecho. Se reprocha, por el contrario, la no acreditación de la información que el banco debía enviar al deudor demandado para que ésta, con fundamento en la misma, pudiera libremente decidir si optaba o no por la reestructuración, como quiera que es el propio texto del art. 20 de la Ley 546 de 1999 quien primero impone el deber legal de información al banco para luego reconocer el derecho al deudor a la mencionada reestructuración, al precisar, no sobre reiterarlo una vez más, que Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total.”

JURISPRUDENCIALMENTE ADEMAS DE LA SENTENCIA C-955 DE 2000 QUE DECLARA EXEQUIBLE EL ARTICULO 20 DE LA LEY 546 DE 1999 RECIENTEMENTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL FAMILIA MEDIANTE LA SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE 2020 RADICADO STC10546-2020 TUTELA INSTAURADA POR ROSA LUZ MARRUGO DE LA OSSA Y JHONNY DUNOYER BALLESTEROS, CONTRA LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MISMA CIUDAD Y EL BANCO DAVIVIENDA S.A., AL RESPECTO DEL ARTICULO 20 DE LA LEY 546 DE 2000, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

«[E]n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.»

68

María Felicia Guardo Guerrero.

Abogada

“Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

“(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.”

“Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información, los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”. (Subraya fuera de texto original).”

“En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio del deudor» (CSJ STC2252-2020).”

“4. En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte del Despacho accionado respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por los tutelantes por falta de reestructuración del crédito perseguido en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a los aquí interesados, por lo que se dejará sin valor ni efecto las providencias cuestionadas, para que la citada autoridad se pronuncie nuevamente sobre la misma, teniendo en cuenta todas las pruebas obrantes en el juicio y la jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional y de esta Sala relacionada con la aludida temática”

“5. Por todo lo expuesto, se concederá lo pretendido con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación.”

“DECISIÓN”

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el amparo incoado por los señores Rosa Luz Marrugo de la Ossa y Jhonny Dunoyer Ballesteros. En consecuencia, se dispone:”*

*“**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efecto las providencias proferidas el 17 de septiembre y 7 de diciembre de 2018, y, 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior*

María Felicia Guardo Guerrero.
Abogada

de esa misma ciudad, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que el Banco Davivienda SA promovió frente a los accionantes, con radicado No. 2004-00449-00."

"SEGUNDO: ORDENAR al citado Juzgado del Circuito, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda nuevamente a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración presentada por los tutelantes, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el presente fallo."

"TERCERO: COMUNÍQUESE telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, envíese el expediente de la tutela a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo."

Por todo lo anterior su señoría, le solicito reponer el presente auto y proceder a dar por terminado el presente proceso, toda vez que en el expediente no existe nota alguna que **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, le haya realizado la proyección del crédito de cada año que ha de pagar durante el mismo y en caso de que el deudor no tenga como pagar solicite la reestructuración del crédito, y en caso de que este despacho considere que no me asiste la razón le solicito concederme el recurso de apelación ante el Superior para que resuelva y de por terminado el mismo.

De usted atentamente,



MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO

C.C N° 33.157.278 de Cartagena.

T.P.N° 22.875 del C.S. de la J.